



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, Diputada sin partido en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, incisos a) y c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD** conforme a lo siguiente:

1

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 10 de marzo de 2020, la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen que reformó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Penal local para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. El Decreto por el que entraron en vigor las reformas antes mencionadas fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2020¹.

Si bien con la entrada en vigor del Decreto antes mencionado se amplía la protección de los derechos a una vida libre de violencia de mujeres, niñas, niños y adolescentes, para garantizar la no repetición de la violencia sexual. La presente iniciativa busca ir un paso más allá, reformando la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Educación vigentes en la Ciudad de México, así como el Código Civil local, para que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes así como para el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/765c41a1e0c87fd096a779bd189e38e3.pdf



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, o aquellas personas que deseen realizar el trámite de adopción deban contar con una constancia de no estar inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, durante el último semestre de 2019 fueron víctimas de algún delito sexual en nuestro país 6 millones de personas, sin embargo el 99.7% de estos delitos no se denuncia². Adicionalmente, la Organización Mundial de la Salud estima que a lo largo de su vida, una de cada tres mujeres sufre o sufrirá violencia sexual.

En el caso de nuestro país, las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales: en 2017, la tasa de este delito fue de 2,733 por cada 100,000 mujeres, cifra mayor a la tasa de 1,764 registrada en 2016 por el INEGI³.

Sumado a lo anterior, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil⁴. Además se estima que una de cada cuatro niñas y uno de cada 6 niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad⁵ y que de cada mil denuncias de delitos de esta naturaleza, sólo uno alcanza condena.

Como parte de los grupos de atención prioritaria, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, la protección de la integridad física y sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes debe tener primacía dentro de las acciones de gobierno. Es por ello que con la expedición de constancias de no inscripción el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como requisito para poder desempeñar actividades que impliquen contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, se busca garantizar no sólo su derecho a la información sino salvaguardar su derecho a la integridad física y sexual, así como para el pleno desarrollo de la personalidad en un ambiente libre de amenazas a su integridad.

² Expansión Política, El 99.7% de los delitos de violencia sexual contra mujeres no se denuncia. <https://politica.expansion.mx/mexico/2020/01/22/el-99-7-de-los-delitos-de-violencia-sexual-contra-mujeres-no-se-denuncia>

³ Expansión Política. 14 datos de la violencia de género que explican el enojo de las mujeres <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/11/25/datos-sobre-violencia-contra-mujeres-mexico>

⁴ Senado de la República <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>

⁵ Animal Político. De mil denuncias de violencia sexual contra niñas y niños, solo uno llega a condena en México. [https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/#:~:text=La%20tasa%20de%20violaci%C3%B3n%20de,Estad%C3%ADstica%20y%20Geograf%C3%ADa%20\(Inegi\).&text=En%202015%2C%20309%20ni%C3%B1os%20y,de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Early%20Institute.](https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/#:~:text=La%20tasa%20de%20violaci%C3%B3n%20de,Estad%C3%ADstica%20y%20Geograf%C3%ADa%20(Inegi).&text=En%202015%2C%20309%20ni%C3%B1os%20y,de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Early%20Institute.)



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El abuso sexual y violación a menores de edad en todo el mundo es una actividad ilícita que se expande de manera rápida y en donde lamentablemente la ley simplemente no había encontrado la forma de cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de millones de niños en todo el mundo.

Afortunadamente, algunos países europeos y latinoamericanos han encontrado los mecanismos legislativos y empiezan a tener los primeros resultados de protección y cuidado a la infancia y mujeres víctimas de abuso sexual.

Desafortunadamente, las cifras en nuestro país de protección a la infancia no son alentadoras en materia de abuso sexual infantil, pues de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que entre 2015 y 2017, se iniciaron 102 mil 423 carpetas de investigación en todo el país por delitos que atentan contra la seguridad sexual, lo que representó un incremento del 16 por ciento de ese delito.

Por su parte, la base de datos que Plataforma México publicó al 2018, informa que se tenía un registro de 20 mil reos sentenciados y procesados por delitos sexuales. De los cuales nueve de cada 10 casos son hombres quienes realizan actos de abuso, acoso, hostigamiento y violación. Sin que exista por un dato certero sobre el número de carpetas que culminan con una sentencia condenatoria y segregada por edad de la víctima.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo cuarto establece el derecho humano a la protección del Estado; y en su artículo 4 se reconoce el derecho de la infancia a la máxima protección. Desafortunadamente, en México y la ciudad a la fecha no existe un trabajo jurídico-procesal de prevención de estos delitos, cuyas víctimas son menores de edad.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, relativo a la Ciudad Incluyente, letra B, numerales 1 y 2, establece, entre otras cuestiones: “Que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria”.

Adicionalmente refiere, en su numeral 2, incisos a) y b) de manera expresa establece como obligación de las autoridades, lo siguiente:

*“Artículo 11
Ciudad incluyente*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

- A. (...)
- B. (...)
- 1. (...)
- 2. *La ciudad garantizará:*
 - a) *Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.*
 - b) *El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación. Motivada por su condición; (...)*”.

Finalmente, la Observación General Número 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)” del Comité de los Derechos del Niño , en consecuencia abarca tres directrices básicas para entender que es El Interés Superior, misma que en su parte conducente me permito transcribir:

“5. La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión de batida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

c) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

d) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

critérios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

En México, el Centro de Integración Ciudadana⁶ ha evidenciado que cada nueve minutos una persona es víctima de abuso sexual; incluso en su reporte los números que refiere; así como las características de comportamiento de los transgresores sexuales tienen rasgos específicos, por lo que me permito transcribir textualmente, los puntos más relevantes de este informe:

5

“ (...)

De acuerdo a cifras presentadas por ADIVAC se estima que, en México, cada nueve minutos se violenta sexualmente a una persona, lo que sólo en el Distrito Federal representa sesenta mil víctimas por año. El abuso sexual es uno de los delitos más graves cometidos contra la integridad y los derechos de la otra persona y cuando las víctimas son menores de edad, la gravedad de esta agresión aumenta y las consecuencias son aún más devastadoras, pues por desgracia muchas veces el abuso comienza en la infancia y continúa durante años perpetuándose incluso hasta la adolescencia o vida adulta de la víctima.

Se entiende como abuso sexual infantil aquella forma de violencia que atenta contra la salud física y psicológica de un menor de edad; es el contacto y actividades sexuales entre un (a) niño (a) o adolescente y un adulto, o entre dos menores de edad siendo el agresor siempre mayor que la víctima ejerciendo de esta manera una posición de poder sobre él o ella para estimularse sexualmente o estimular a otras personas.

Existen tres criterios a tomar en cuenta cuando hablamos de un abuso sexual ya confirmado:

- 1. Diferencia de edad entre la víctima y el agresor. El agresor siempre es mayor que la víctima, aunque también sea menor de edad.*
- 2. Tipo de estrategias que el abusador utiliza para conseguir sus fines. Que pueden ser coacción, uso de la fuerza, la sorpresa, seducción, engaño, manipulación o chantaje y amenazas, entre otras.*
- 3. Conductas sexuales realizadas. Con o sin contacto físico, consistentes en proposiciones verbales, exhibición de órganos genitales, caricias o peticiones sexuales, mostrar películas o imágenes pornográficas, pornografía donde participen menores, sexo oral, penetración anal o genital con pene o cualquier otro objeto o parte del cuerpo. Basta con que esto suceda 1 sola ocasión para considerarse abuso sexual.*

(...)

OTRAS CARACTERÍSTICAS A CONSIDERAR

⁶ El reporte completo puede encontrarse en el sitio: <http://www.cic.mx/cada-9-minutos-una-persona-es-victima-de-abuso-sexual-muchas-de-ellas-son-ninos-ayudemos-a-detener-y-prevenir-este-delito/>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

-No existe un perfil del abusador. Puede ser cualquier persona sin importar su edad, sexo, posición sociocultural y económica.

-No existe un perfil de la víctima. Cualquier persona puede ser víctima no importa la edad ni el sexo ni otras características pues incluso los niños muy pequeños pueden serlo.

-No hay ninguna circunstancia que justifique el delito. Ni siquiera el hecho de estar bajo el influjo de alguna droga.

-Muchas veces no hay evidencia física del abuso. Esto sucede por varias causas, por ejemplo 1) si el abuso sexual no consistió en contacto físico como en el caso de pornografía infantil, 2) cuando el delito fue por tocamientos que no incluyeron penetración y/o forcejeo, 3) porque no lo detectamos a tiempo y 4) porque los(as) niños(as) revelan el abuso mucho después de que éste sucedió. Pero las evidencias o consecuencias emocionales suelen permanecer por más tiempo sobre todo cuando la víctima no ha sido atendida profesionalmente.

-El abusador puede ser otro menor de edad. No son casos aislados aquellos en que el agresor es otro menor de edad, el problema es que éstos son aún menos reportados. No existe acción penal en contra de menores de 12 años. En nuestro estado, a partir de los doce años se castiga penalmente hasta antes de cumplir 18 por la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Cuando el agresor tiene 11 años o menos el delito puede ser reportado pero administrativamente se trabajará, entre otras cosas, sobre el tratamiento psicológico de los menores ya que existen altísimas probabilidades de que el que delinque esté siendo o haya sido abusado sexualmente y en consecuencia esa desviación del comportamiento pueda incluso ser considerado como un síntoma de abuso.

-El abusador no dejará de abusar voluntariamente. Para detenerlo es necesario denunciar los hechos y atender judicial y psicológicamente a las víctimas y familiares.

(...)

¡CIFRAS PARA ESTAR ALERTA!

El abuso sexual infantil es 65 veces más común que el cáncer pediátrico, 1 de cada 4 niñas y 1 de cada 6 niños es abusado sexualmente durante la infancia o adolescencia. Al menos el 20% de las personas han sufrido o sufrirán abuso sexual durante su infancia. El último número oficial (2013) refleja que el total de denuncias realizadas por este delito fue de 5 mil 736, sin embargo, se estima que éste representa tan sólo el 10% del total de abusos sexuales que suceden y de éstos en solamente el 1.5% de los casos se consigna al agresor.

Otra cifra alarmante, es que en 6 de cada 10 casos de abuso sexual a niños el agresor es familiar directo; el incesto ocurre en todos los tipos de familia. Por otra parte, 1 de cada 5 víctimas de abuso sexual infantil es contactado a través de Internet número que, de no supervisarlos de forma adecuada, se prevé irá creciendo rápidamente debido a la gran accesibilidad versus escasez de información sobre medidas de autocuidado que poseen los niños. (...)"



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

A nivel internacional, la posición de nuestro país respecto al cuidado y protección de los derechos de la infancia en materia de abuso sexual no es la mejor, pues ocupamos desde el año 2018, el primer lugar, de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁷, en abuso sexual y violencia física a menores de edad. Cuyos datos mostraron que 4.5 millones de niñas, niños y adolescentes son víctimas de este tipo de delitos, que solamente se dan a conocer el dos por ciento de los casos. Es decir, una cifra negra del 98%.

Por su parte, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014⁸, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía identificó una tasa de prevalencia para el delito de violación de 1,764 niñas, niños y adolescentes victimizados por cada 100 mil de entre 12 y 17 años. Mientras que, en el caso de tocamientos ofensivos y manoseos, la prevalencia fue de 5,089 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes de este mismo rango de edad.

Como se evidenció en dicho estudio, la cifra negra es muy alta pues el temor, la vergüenza que sienten las y los infantes, así como los adolescentes agredidos, incluyendo el pensamiento que ellos lo buscaron no les permite pedir ayuda y ser atendidos. Por lo que bajo esa primicia miles de agresores sexuales siguen abusando y acosando sexualmente a este grupo vulnerable pues saben que no existe una atención integral y seguimiento jurídico para que no puedan tener acceso a menores de edad.

A todo esto no debemos perder de vista que este 2019 se cumplen 30 años de la entrada en vigor de la Convención de Derechos de la Infancia, el cual es el instrumento internacional rector garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual los Estados que han signado asumieron el compromiso de modificar sus leyes para brindar la máxima protección a la infancia en sus derechos desde diversos aspectos como: salud, educación, acceso a la seguridad, justicia, a vivir en familia; por citar solo algunos.

Sin embargo, esta Convención Internacional tiene una larga tradición jurídica mundial de preocupación de distintos organismos multinacionales para procurar bienestar en la infancia; pues el primer documento donde se refiere la obligación de protección es la Declaración de Ginebra de 1924; a la que se siguió, en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, que no tenía un carácter obligatorio, y en 1989 se aprueba por unanimidad la “Convención de los Derechos del Niño”, cuya primicia es: “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección

⁷ <https://sumedico.com/ocde-mexico-primer-lugar-abuso-sexual-violencia-menores/>

⁸ Referenciada en periódico La Jornada. Visible en: <http://www.beta.ineqi.org.mx/programas/ecopred/2014/>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

A nivel nacional, en el año 2014 se publicó la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, marco legal que establece en su artículo 1, en lo conducente, lo siguiente:

A nivel nacional, en el año 2014 se publicó la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, marco legal que establece en su artículo 1, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 1. (...)

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

*III. (...)*⁹

Adicionalmente, la presente iniciativa busca profundizar y reforzar las reformas contenidas en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de marzo, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, creando el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ya que, como señala el Dictamen que dio origen a dicho Decreto¹⁰, “es una obligación del Estado y de las distintas autoridades – incluido el Poder Legislativo- garantizar el Derecho Humano a la Seguridad y adoptar las medidas que se estimen pertinentes para ello (...) el Registro propuesto es una acción que permitirá a la autoridad cumplir con sus obligaciones de brindar Seguridad a su población, protegerla y prevenir futuras agresiones”

Es menester señalar, respecto de las reformas propuestas relativas a contar con una constancia de no inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que éstas ponderan por encima de principios como la libertad al trabajo

⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

¹⁰ El Dictamen puede ser consultado en la Gaceta Parlamentaria del día 10 de Marzo de 2020.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

o a la no discriminación, el interés superior de la infancia, el derecho de no repetición, así como su integridad física y sexual.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el caso de las legislaciones de Baja California Sur¹¹ y de Nuevo León¹² que resulta inconstitucional el requisito de la carta de no antecedentes penales para el ejercicio de determinadas profesiones pues dicho requisito es violatorio de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y la libertad de trabajo. Sin embargo esto resulta de que la carta de no antecedentes penales tiene un carácter permanente y no se justifica de manera alguna la limitante de dichos principios y derechos frente a otros. Sin embargo, en el caso de la propuesta contenida en la presente iniciativa, se toman en cuenta distintos factores para establecer el requisito de no estar inscrito o inscrita en el RPPAS para poder ejercer determinadas profesiones al tenor de lo siguiente:

- Como lo establece el Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de fecha 20 de marzo de 2020, la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tienen una temporalidad que va de los 10 a los 30 años, por lo que de igual manera, las limitantes a los derechos de las personas inscritas en dicho registro serían de carácter temporal.
- La inscripción en el Registro contempla la protección de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (derechos ARCO) según lo establecido en el artículo 15 Bis, Fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 15 BIS. Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

I. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;

II. Participar en la Coordinación Interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley;

¹¹ SCJN, Comunicado de prensa <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062>

¹² SCJN, Semanario Judicial de la Federación,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26679&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

III. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;

IV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y

V. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

- La inscripción en el Registro se ordena como parte de las medidas de seguridad que puede imponer la persona juzgadora, independientemente de medidas como la reparación del daño o que la persona condenada por delito que amerite la inscripción en el Registro obtenga la libertad.¹³
- Como señala el artículo 14 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, se crea como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia, por lo que la constancia de no inscripción contenida en la presente iniciativa se estima concordante con el objetivo y naturaleza misma del Registro al permitir no re-victimizar y salvaguardar los derechos de potenciales víctimas de la violencia sexual.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Es por lo anteriormente fundado y motivado, es que someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN IV; 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 51; 97, PRIMER PÁRRAFO; Y 99, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 397, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXXVIII AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 12; Y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 149 BIS Y 149 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

¹³ Artículo 69 Ter, párrafo segundo, del Código Penal del Distrito Federal.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Como ya ha quedado establecido, la presente iniciativa busca reformar y adicionar distintas porciones normativas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como de la Ley de Educación y del Código Civil, ambos del Distrito Federal. Para ilustrar mejor las propuestas referidas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I-V [...]</p> <p>VII-XXXVII [...]</p> <p>Se recorren las subsecuentes.</p> <p>XXXVIII. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I-V [...]</p> <p>VI. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de riesgo, desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas. En las acciones de protección deberán ponderarse las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas;</p> <p>VII-XXXVII [...]</p> <p>XXXVIII. Situación o condición de Riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos;</p> <p>XXXIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y</p>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales**

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Propuesto
<p>XXXIX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;</p>	<p>LX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>
<p>Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizara conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para estos fines.</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p> <p>Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán a las niñas, niños y adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articularán políticas</p>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.</p>
Sin correlativo.	<p>Las autoridades en la Ciudad de México desarrollaran políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera.</p>
Sin correlativo.	<p>Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y servicios en los que habitualmente accedan niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.</p>
Sin correlativo.	<p>Las autoridades de la Ciudad de México deberán, en el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte,</p>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales**

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Propuesto
	espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.
<p>Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 97. Las Alcaldías y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente,</p>



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales**

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.</p> <p>Cualquier autoridad, que por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.</p>
<p>Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-III [...]</p> <p>IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;</p> <p>V-XXVI [...]</p>	<p>Artículo 99. Corresponde a las autoridades y a las Alcaldías en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-III [...]</p> <p>IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;</p> <p>V-XXVI [...]</p>
Ley de Educación del Distrito Federal Texto Vigente	Ley de Educación del Distrito Federal Texto Propuesto



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales**

Ley de Educación del Distrito Federal Texto Vigente	Ley de Educación del Distrito Federal Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>Artículo 149 Bis. Para el debido ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, será requisito el no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 149 Ter. Cualquier persona adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario.</p>
Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente	Código Civil para el Distrito Federal Texto Propuesto
Artículo 397. Son requisitos para la adopción:	Artículo 397. Son requisitos para la adopción:



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales**

Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente	Código Civil para el Distrito Federal Texto Propuesto
<p>I-V [...]</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII [...]</p>	<p>I-V [...]</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes; y</p> <p>VII [...]</p>

17

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTARÁ CON UN TÉRMINO MÁXIMO DE 90 DÍAS NATURALES PARA ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES A LA QUE HACE MENCIÓN EL PRESENTE DECRETO.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN IV; 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 51; 97, PRIMER PÁRRAFO; Y 99, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 397, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN UNA



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

FRACCIÓN XXXVIII AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 12; Y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 149 BIS Y 149 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-V [...]

VI. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de riesgo, desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas. En las acciones de protección deberán ponderarse las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas;

VII-XXXVII [...]

XXXVIII. Situación o condición de Riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos;

XXXIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y

LX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

I LEGISLATURA

prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para estos fines.

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán a las niñas, niños y adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.

Las autoridades en la Ciudad de México desarrollaran políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y servicios en los que habitualmente accedan niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán, en el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes.

Artículo 97. Las Alcaldías y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente, deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

Cualquier autoridad, que por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y a las Alcaldías en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I-III [...]

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V-XXVI [...]

Ley de Educación del Distrito Federal



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

Artículo 149 Bis. Para el debido ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, será requisito el no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes.

21

Artículo 149 Ter. Cualquier persona adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario.

Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

I-V [...]

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente proceso penal por algún delito que amerite la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de no inscripción en dicho Registro, expida las autoridades competentes; y

VII [...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTARÁ CON UN TÉRMINO MÁXIMO DE 90 DÍAS NATURALES PARA ESTABLECER LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LA EMISIÓN DE LA



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas leyes en materia de protección de menores de
edad y Constancia de no Inscripción en el Registro Público de
Personas Agresoras Sexuales

CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE
PERSONAS AGRESORAS SEXUALES A LA QUE HACE MENCIÓN EL
PRESENTE DECRETO.

Atentamente

DocuSigned by:
Diputada Leonor Gómez Otegui
18F7839E9E724A3...
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

22

Dado en la Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2020.